



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I Territorialidad del impuesto de industria y comercio**

Algunos municipios del Valle como Buenaventura, El Cerrito, Guacari, Zarzal, Roldanillo, Cartago, y del Quindío (Calarca y Circacia), han venido requiriendo a comerciantes que venden desde otros municipios hacia estas jurisdicciones, para que tributen en dichas municipalidades con el simple argumento de que son sujetos pasivos en razón a que poseen clientes en dichos municipios.

Ya el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia (ver Boletines 95-12, 100-13 y 105-13) ha señalado que el hecho generador del ICA no es el consumo de bienes y servicios sino el ejercicio de la actividad (industrial, comercial o de servicios) como un todo.

Recientemente el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia, con excelente análisis legal de la Jueza Dra. Diana Patricia Hernandez Castaño, en sentencia de primera instancia (Radicado 63-001-3333-003-2013-00836-00) fallo a favor de un comerciante ubicado en el municipio de Dosquebradas a quien el Municipio de Calarca lo había requerido por los años 2007 al 2011, al hacer el estudio del caso específico me parece importante resaltar lo que la Jueza resume como desarrollo de la actividad comercial del demandante:

*“...Si bien Tropitiendas cuenta con agentes vendedores en el Municipio de Calarcá, este hecho no conlleva a determinar que allí ejerce su actividad comercial, toda vez que estos agentes se limitan a tomar los pedidos, pero el resto de operaciones para ejercer la actividad se llevan a cabo en la sede comercial en el Municipio de Dosquebradas, en donde se fija el precio de las mercancías, de donde despachan las mercancías y se efectúa la facturación. Tal como se señaló en la jurisprudencia citada con anterioridad, el hecho que las ventas se realicen a través de agentes, y que estos asesoren a sus clientes en la venta y tomen el pedido, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial, por cuanto estos agentes no están en la capacidad de llegar a un acuerdo sobre la cosa y el precio objeto de venta, teniendo en cuenta que estas son definidas por Tropitiendas en su sede principal, correspondiéndole a los vendedores únicamente la actividad de toma de pedidos, es decir, la indicación del producto que será objeto de la transacción y su cantidad, sin que de la documentación obrante en el expediente, se pueda establecer que estos agentes cuentan con facultades de negociación en relación con las condiciones de la cosa y su precio que permitan concluir que a través de ellos se realiza la actividad comercial...”*

Aplaudimos este fallo de por mas muy acertado, que reitera la amplia jurisprudencia que hay sobre hechos similares, esperamos que los municipios que adelantan actualmente procesos como el señalado, ajusten sus actuaciones a derecho y acaten el precedente jurisprudencial.



**NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1731 del 31 de julio de 2014 (Congreso)**  
Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).
- 2. Decreto 1508 del 12 de agosto de 2014 (Mintrabajo)**  
Por el cual se adiciona el Decreto número 2852 de 2013 y se dictan otras disposiciones.
- 3. Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014 (Mintrabajo)**  
Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.
- 4. Decreto 1502 del 12 de agosto de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se modifica el Decreto 2876 de 2013 (devolución IVA, adquisición con tarjetas débito o crédito).
- 5. Decreto 1499 del 12 de agosto de 2014 (Mincomercio)**  
Por el cual se reglamentan las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia.
- 6. Decreto 1477 del 05 de agosto de 2014 (Mintrabajo)**  
Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales.
- 7. Decreto 1473 del 05 de agosto de 2014 (Minhacienda)**  
Por medio del cual se señalan las actividades económicas para los trabajadores por cuenta propia.
- 8. Decreto 1438 del 31 de julio de 2014 (Minproteccion)**  
Por el cual se establecen para el año 2014 los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.
- 9. Decreto 1434 del 31 de julio de 2014 (Minproteccion)**  
Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 sobre el Fondo de Investigación en Salud.
- 10. Acuerdo 009 del 08 de agosto de 2014 (CNBT)**  
Por el cual se unifican los Acuerdos números 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.
- 11. Resolución 1520 del 12 de agosto de 2014 (Supersalud)**  
Por la cual se señalan directrices para adelantar el proceso sistémico de TASA y se dictan otras disposiciones.



**12. Resolución 161 del 15 de agosto de 2014 (DIAN)**

Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia – Formulario 120 y se adopta el contenido y las características técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondientes al año gravable de 2013 o la fracción del año gravable 2014.

**13. Resolución 160 del 15 de agosto de 2014 (DIAN)**

Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de la documentación comprobatoria y se adoptan el contenido y las características técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, correspondiente al año gravable 2013 y la fracción de año gravable 2014

**14. Resolución 158 del 12 de agosto de 2014 (DIAN)**

Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número 000228 del 31 de octubre de 2013.

**15. Resolución 157 del 06 de agosto de 2014 (DIAN)**

Por la cual se adiciona un artículo transitorio a la Resolución 000105 del 14 de mayo de 2014.

**16. Resolución 33795 del 30 de julio de 2014 (Superservpublicos)**

Por la cual se establecen los requerimientos de información del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA), para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, clasificadas en los Grupos 1 y 3, en la fecha de transición.

**17. Resolución 347 del 30 de julio de 2014 (CGN)**

Por la cual se prorroga el plazo para el reporte de la información financiera, económica, social y ambiental a través del Sistema Consolidador de Hacienda de Información Pública (CHIP), para el corte abril-junio de 2014, para aquellas entidades que han manifestado dificultades operativas y/o técnicas para culminar el proceso de cierre contable.

**18. Resolución 346 del 30 de julio de 2014 (CGN)**

Por la cual se prorroga el plazo de presentación de la información financiera, económica, social y ambiental a través del Sistema Consolidador de Hacienda de Información Pública (CHIP), indicada en la Resolución 375 de 2007, de las entidades que hacen parte del ámbito de aplicación SIIF - Nación (artículo 3° Decreto 2674 del 21/12/2012), para el corte abril-junio de 2014, para aquellas entidades que han manifestado dificultades operativas y/o técnicas para culminar el proceso de cierre contable.

**19. Circular Externa 220-0008 del 01 de agosto de 2014 (Supersociedad)**

El Comité de Unificación Jurídica y Doctrinal de la Supersociedades reconsideró su posición doctrinal en cuanto a la prima en colocación, con ocasión de la modificación introducida por el Art. 91 de la Ley 1607 de 2012 sobre el Art. 36 del E.T..



**20. Guía aplicación primera vez Grupo 2 del 01 de julio de 2014 (Supersociedad)**

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, elaboró la Guía de Orientación para la aplicación por primera vez del Marco Técnico Normativo para Preparadores de información financiera pertenecientes al Grupo 2, la cual se remite en los archivos vinculados a continuación. Se aclara que dicha Guía, si bien no constituye una instrucción de esta Superintendencia, puede ser utilizada como referente en el proceso de convergencia, en especial, en la elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura ESFA.



**JURISPRUDENCIA**

**ADUANAS**

**1. Sentencia 19933 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

La Sala observa que la prueba de laboratorio en que se soportó la Administración, lo único que demostraba era que se trataba de una preparación a base de almidón de papa, sin que por esa sola circunstancia sea clasificable en la partida 35.05, habida cuenta de que ésta no comprende “los aprestos preparados a base de almidón [...], para [...], la industria del papel [...]”.

**2. Sentencia 11332-012 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

El Consejo de Estado, Sección Primera, precisa que cuando se encuentra probado que la aduana del puerto aceptó como garantía el sello de seguridad puesto por la empresa remitente de la mercancía el cual llegó en buenas condiciones a la ciudad de destino, no puede señalarse como responsable al transportador por un faltante en la mercancía.

**3. Sentencia 18723 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Las normas aduaneras no regularon el plazo dentro del cual las autoridades competentes debían declarar el incumplimiento de cualquier obligación inherente al régimen de importación temporal y ordenar la efectividad de la garantía, puesto que el plazo para declarar el incumplimiento de cualquier tipo de garantías de cumplimiento está regulado en el Código de Comercio, concretamente, en el artículo 1081 C. Co., que establece el término de prescripción para las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

**4. Sentencia 19617 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

El Consejo de Estado reitera que cuando el importador deja vencer los términos del plazo otorgado para la modalidad de importación temporal a corto plazo y no reexporta la mercancía dentro de dicho término, ni modifica la declaración de importación temporal de corto plazo a ordinaria, se encuentra en una situación de incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

**5. Sentencia 26702 del 11 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

Nuevamente la Sección Tercera del Consejo de Estado declara la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio del legislador con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una ley mediante la cual se creó un tributo.

**CONSTITUCIONAL**

**6. Sentencia C-509 del 16 de julio de 2014 (Corte Constitucional)**

Primero. Declarar EXEQUIBLE por el cargo de igualdad las expresiones “o contratante” y “o contratistas” contenidas en incisos segundo y tercero del artículo tercero de la Ley 1562 de 2012.



- 7. Sentencia C-289 del 20 de mayo de 2014 (Corte Constitucional)**  
Declarar EXEQUIBLE, exclusivamente por el cargo analizado, los incisos primero y tercero del artículo 24, y los incisos primero y segundo del artículo 25, de la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.
- 8. Sentencia C-279 del 07 de mayo de 2014 (Corte Constitucional)**  
ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-169 de 2014, en la que fue declarada la inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013.
- 9. Sentencia C-168 del 19 de marzo de 2014 (Corte Constitucional)**  
Declarar la EXEQUIBILIDAD, en relación con el cargo analizado, del siguiente aparte normativo contenido en el Artículo 55 de la Ley 1607 de 2012: “que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores”.

## INFORMACIÓN EXÓGENA

- 10. Sentencia 20161 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**  
Por las razones expuestas, la Sala encuentra que en el caso, la facultad de la Administración no había prescrito, toda vez que el hecho sancionable ocurrió en el 2008, por lo que el término de dos años para formular el pliego de cargos comenzó a correr a partir del 10 de agosto de 2009, fecha en que debía presentar el denuncia rentístico del 2008, por lo que es evidente que el pliego de cargos formulado el 9 de septiembre de 2010, fue oportuno.
- 11. Sentencia 19073 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**  
Sostiene la actora, y obra prueba de ello en el expediente, que el 19 de agosto del año 2011 presentó la información solicitada; es decir, siete (7) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días después de la fecha límite establecida en el artículo 18 de la Resolución 08961. En consecuencia no puede pretender la actora, con base en documentos aportados en esta instancia, que se declare la nulidad de una decisión administrativa suscitada por la omisión en que incurrió en el año 2003, omisión que fue aceptada por la misma contribuyente y así provocar de la autoridad judicial un fallo favorable a sus pretensiones, con base en una apelación que adolece de argumentos.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 12. Sentencia 19288 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**  
5.2.11 A partir de lo anterior, es claro que cualquier expensa en la que incurra el banco en el ejercicio de su actividad no puede ser objeto de deducción con fundamento en el artículo 107 del Estatuto Tributario, porque obligatoriamente deberá acreditar el cumplimiento de los tres requisitos a los que se refiere esta norma, vale decir: a la necesidad del gasto, a la relación de causalidad entre el gasto y la actividad productora de renta y a la proporcionalidad del gasto.



**13. Sentencia 20170 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

De lo anterior, la Sala concluye que aun cuando, en principio, podía pensarse que existe un error aritmético pues al liquidar una renta líquida gravable de cero (0), el impuesto sobre la renta gravable también debía ser cero (0), existen razones jurídicas que justifican la liquidación del impuesto sobre la renta gravable de \$111.728.000 y del impuesto neto de renta de \$66.204.000. En efecto, el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, antes de ser derogado por el artículo 154 de la Ley 788 de 2002, permitía a las personas jurídicas y asimiladas descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el IVA pagado en la adquisición o nacionalización de bienes de capital, en la declaración de renta y complementarios del año en que se efectuó la adquisición o nacionalización. Sin embargo, si los bienes se enajenaban antes de que transcurriera el tiempo de vida útil señalado por el reglamento, los contribuyentes debían adicionar al impuesto neto de renta del año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas descontado, proporcional a los años o fracción de año restantes al respectivo tiempo de vida útil probable.

**14. Sentencia 19782 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Así pues, la adición de ingresos no obedeció a la aplicación de la presunción del artículo 755-3 del Estatuto Tributario sino a que el demandante no justificó el mayor valor de los ingresos por consignaciones bancarias, frente a los ingresos declarados por ventas brutas.

**15. Sentencia 18709 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Teniendo en cuenta que en el caso sub examine la controversia se limita al aspecto probatorio, concretamente a la prueba del término de duración de cada uno de los contratos relacionados anteriormente, y no a la cuantía o a la naturaleza del negocio contenido en los contratos, la Sala verificará si, en efecto, tal circunstancia se probó.

## IVA

**16. Sentencia 19779 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

4.2.- En este caso, considera la Sala que el supuesto fáctico propio del sub júdece, no se subsume dentro de dicho presupuesto. Todo, porque ante la claridad del artículo 468-3 del E. T. en torno a los requisitos para aplicar la tarifa especial vigente a esa época, correspondiente al 10%, en particular, lo relativo a la autorización de la autoridad competente para la prestación de servicios de aseo, no resulta admisible que la prescindencia de estos se deba a una interpretación errada de la norma.



**OTROS**

**17. Sentencia 20030 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la base para calcular los aportes parafiscales al ICBF por los meses de mayo de 2007, julio de 2008 y mayo de 2009 fue correctamente determinada por la actora, dado que probó que por esos períodos los pagos variables o bonificaciones por resultado no constituían salario porque expresamente así lo pactó con sus trabajadores.

**21. Sentencia 19682 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

La contribución especial consagrada en la Ley 142 de 1994, es aquella que se paga a favor de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, con el fin de recuperar los gastos de control y vigilancia en los que la misma incurre. Dicha contribución, se liquida anualmente sobre la base gravable de los gastos de funcionamiento los cuales solo deben referirse a aquellos que tengan una relación necesaria e inescindible con los servicios públicos domiciliarios que prestan las empresas, reitera el Consejo de Estado.

**18. Sentencia 19191 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Con fundamento en el cobro ilegal de los aportes solidarios, que son recursos públicos, esto es, con base en la naturaleza y gravedad de la falta, en la resolución sancionatoria, la Superintendencia sostuvo que “Como gran conclusión de este despacho, se tiene que Ingeniería Ambiental S.A. E.S.P. ha sido renuente al cumplimiento del criterio tarifario de solidaridad y redistribución de ingresos, pues no cobró los aportes solidarios a la luz del régimen legal; sino que lo hizo mediante prácticas por fuera del procedimiento normativo”.

**19. Sentencia 800040 del 02 de julio de 2014 (Superintendencia de Sociedades)**

[...] cuando no se cuente con una autorización impartida válidamente por la asamblea general de accionistas, será posible comprometer, ante las instancias judiciales, la responsabilidad de los administradores sociales. Bajo esta hipótesis, los administradores se verán obligados a resarcir los perjuicios sufridos por la compañía o sus accionistas por virtud de la celebración de negocios jurídicos respecto de los cuales existió un conflicto de interés. Debe advertirse, además, que la presunción de culpa consagrada en el artículo 200 del Código de Comercio no exonera a los demandantes de la carga de demostrar la existencia de los perjuicios que le sirven de base a sus pretensiones indemnizatorias.

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**20. Sentencia 19170 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Sostener, entonces, como lo hace la DIAN, que el acto se entiende notificado en la fecha de introducción al correo, resulta inconstitucional ya que los actos no pueden entenderse conocidos por el administrado “antes de que tal conocimiento fuere posible, por cuanto el principio de publicidad persigue que, efectivamente, y sin restricción alguna, los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa sean conocidos por los administrados y la simple introducción de la copia al correo no es un medio idóneo para darle cumplimiento a tal exigencia”.



**22. Sentencia 19311 del 17 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

El consejo determina que teniendo en cuenta Art. 732 del E.T., la Administración cuenta con un año para pronunciarse frente al recurso de reconsideración desde que este es presentado en debida forma.

**23. Sentencia 19212 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

En el mismo orden de ideas, también ha dicho la Sala que en estricto sentido la sanción por devolución improcedente corresponde al incremento del 50% de los intereses moratorios que corresponda liquidar y que los intereses que corresponden son los que legalmente se deben liquidar sobre el mayor impuesto liquidado.

**24. Sentencia 19063 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

A pesar de esta imprecisión, lo cierto es que del contenido del mandamiento de pago podía establecerse con claridad que el valor de la obligación correspondía al fijado en la parte considerativa, lo cual no fue desvirtuado por la demandante. Tan es así, que con ocasión de las excepciones que propuso contra el mandamiento de pago, la DIAN corrigió el error en la Resolución 20 del 16 de abril de 2003, y en el numeral segundo modificó el artículo primero del mandamiento de pago 74 de 2003, en el sentido de librar orden de pago por la cifra correcta, esto es, por \$122.677.000. En consecuencia, si bien es cierto que la DIAN incurrió en un error al dictar el mandamiento de pago, también lo es que ese error no es de tal magnitud que afecte la validez de las resoluciones demandadas, al punto de configurar la excepción de falta de título ejecutivo.

## **TERRITORIAL**

**25. Sentencia 20678 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

3.10 Por lo anterior, el cargo de ilegalidad tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, se declarará la nulidad del artículo 5 de la Ordenanza No. 000070 de 2009, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico.

**26. Sentencia 19726 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

El acto de avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios y está sujeto a distintas etapas: formación, conservación y actualización, esta última constituye un acto de trámite que no pone fin al procedimiento y contra el cual no procede recurso alguno. El propietario del predio puede exigir la revisión de avalúos cuando considere que el mismo es contrario a la realidad. Las autoridades catastrales deben comunicar sobre el trámite de actualización, y la solicitud de revisión debe ser aprobada siempre y cuando se aporten las pruebas correspondientes.

**27. Sentencia 19801 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, si la ley no consagró un descuento especial por “cambios de destino” y la demandante no declaró en el departamento del Atlántico el impuesto al consumo que en principio se habría generado por los productos trasladados a otras entidades territoriales, hecho que no se discute por las partes, el descuento incluido en las declaraciones privadas por supuesto cambio de destino carece de sustento legal.



**28. Sentencia 18695 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

El Consejo de Estado indica que la ordenanza 117 de 2003 sobre la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo en el Departamento de la Guajira en su artículo 2 reseña las actividades que serán objeto de las referidas estampillas, entre ellas la comercialización de gas natural con destino industrial, la cual fue declarada nula por la jurisdicción Contencioso Administrativa mediante sentencia que tiene efecto inmediato sobre situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, sobre aquellas que se debaten ante las autoridades administrativas o la jurisdicción, afectándolas de manera inmediata.

**29. Sentencia 836-00 del 31 de julio de 2014 (Juzgado 5° Administrativo de Armenia)**

Como corolario de las consideraciones que anteceden, este Juzgado determina frente a al problema jurídico planteado que Distribuidora Tropitiendas S.A.S. no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 en el Municipio de Calarcá, toda vez que el hecho generador del tributo no se cumple o no se ejerce en la jurisdicción de dicho municipio.

**30. Sentencia 19053 del 17 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

4.4.- Recuérdese que los impuestos de renta e IVA son tributos de orden nacional que se declaran de manera unificada respecto de todas las operaciones que den lugar a los mismos en el territorio del país y que para el período 2003 a 2005, la demandante acreditó haber obtenido sus ingresos, en jurisdicciones distintas al Distrito Capital (vg. Pereira, Armenia, Barranquilla, Cali, Villavicencio, Ibagué, Dosquebradas, Palmira, Valledupar, etc.), por lo que, tales declaraciones, no podían servir de base para la cuantificación de la sanción, pues incluían ingresos correspondientes a operaciones gravadas con otros impuestos, e ingresos percibidos fuera del Distrito de Bogotá.

**31. Sentencia 433-00 del 17 de julio de 2014 (TAC)**

Según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos provenientes de contratos o acuerdos de conmutación pensional son recursos de la seguridad social, por lo tanto, no hacen parte de la base gravable para la determinación del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y tableros.

**32. Sentencia 19806 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el municipio de Bello (Antioquia), debió adelantar el proceso de determinación del tributo para establecer el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, proceso que finaliza con la liquidación oficial que, a su vez constituye el título cuya ejecución puede hacerse efectiva mediante el procedimiento de cobro coactivo, o precisar, en las resoluciones mediante las que declaró morosos a los Bancos Colmena y Caja Social, que las deudas que se cobraban correspondían a los saldos a cargo determinados en las declaraciones privadas, que estaban pendientes de pago.



**33. Sentencia 19535 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

El Consejo de Estado reitera que la entrega es la que determina el momento de causación del impuesto al consumo y de la participación, sin que la facturación o la puesta a disposición del distribuidor puedan equipararse a este supuesto. De allí que el impuesto también se entienda causado cuando se ejecuta la entrega de la mercancía gravada en la planta o en la fábrica del mismo contribuyente, pero ubicada en jurisdicción diferente a la de la planta o fábrica desde donde se despachó la mercancía. En estos casos, la entrega se asimila a despacho, y se ha entendido gravada.

**34. Sentencia 19213 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Según el Consejo de Estado, un teatro que esté constituido como entidad sin ánimo de lucro es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá D.C. por el desarrollo de actividades de educación no formal remunerada. Pero no lo es cuando desarrolle actividades relacionadas con el alquiler de salas de los teatros, de los equipos, vestuarios y, en general, de su infraestructura.

**35. Sentencia 18865 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

La Sala considera que le asiste razón a la parte actora, puesto si bien es cierto que las entidades territoriales son competentes para establecer medidas que permitan el saneamiento de las finanzas públicas y crear estímulos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tales medidas deben ser proporcionales y razonables y acordes con los principios de igualdad y equidad tributaria.

**36. Sentencia 18850 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Por lo tanto, si el ajuste por diferencia en cambio constituye una de las modalidades que el Estatuto Tributario consagraba como ajuste integral por inflación, las partidas reflejadas en el estado de resultados como un ingreso, provenientes de la aplicación de dicho sistema, no pueden estar gravadas con el impuesto de industria y comercio.

**37. Sentencia 18844 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

A juicio de la Sala, si se aceptara lo dispuesto en la liquidación oficial, se produciría evidentemente el fenómeno de la doble tributación, pues la demandante estaría pagando el impuesto de industria y comercio en la ciudad de Pereira por la actividad industrial (que, como ha dicho esta Sala comprende la comercialización de la producción) y pagaría en la ciudad de Cali el mismo impuesto por la comercialización de lo producido en Pereira, lo que a todas luces es improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Sección.

**38. Sentencia 18721 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

SEGUNDO. INHÍBESE de pronunciarse de fondo sobre la Resolución 5 del 22 de enero de 2005, mediante la que el departamento de La Guajira impuso sanción a CORELCA S.A. E.S.P. por no declarar el impuesto Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo por los meses de enero a mayo de 2004.



**39. Sentencia 19837 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

5.7.- A manera de conclusión puede decirse: i) el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco se causa con la entrega de los productos en la fábrica de origen, momento en el cual, se presume que inicia la cadena de distribución, comercialización y consumo de éstos, ii) el impuesto con destino al deporte, por constituir una suerte de valor agregado al de consumo, se causa conjuntamente con éste y iii) la fiscalización y control del mismo son facultades propias de los Departamentos en cuyas jurisdicciones se genere, por expresa disposición legal.

**40. Sentencia 19123 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

En cuanto a la afirmación de la demandante según la cual la Administración no debía pedir la información relativa a las declaraciones de ICA, pues con ello estaba desconociendo la prohibición contemplada en el artículo 13 del Decreto 2150 de 1995, es preciso señalar que las declaraciones de ICA se presentan en el municipio correspondiente, que para el caso es el Distrito de Barranquilla; por tanto, no puede afirmarse que la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico tenía en sus archivos esas declaraciones, por tratarse de entidades distintas e independientes.

**41. Sentencia 18661 del 11 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

De otra parte, la Sala advierte que la Aeronáutica Civil sí puede ser sujeto pasivo de la contribución de valorización con respecto a los bienes fiscales (áreas de comercio, restaurantes etc.), a menos que los mismos sean objeto de la concesión, ya que, en tal evento, el sujeto pasivo del gravamen, por disposición de la Ley 633 de 2000, sería el tenedor de los mismos (concesionario).

**42. Sentencia 19945 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

Entonces, con fundamento en esta disposición, el Concejo Municipal de Sincelejo expidió el Acuerdo, pero se extralimitó en sus funciones porque esta norma no contiene una autorización para decretar o crear tributos con esa finalidad, por lo que procedía la nulidad de las normas acusadas. En todo caso, la Sala precisa que la propia Ley 181 de 1995, en los artículos 77 y 78, autorizó que una parte de los impuestos de espectáculos y de cigarrillos nacionales y extranjeros se destinaran a los propósitos particulares regulados en esa normativa, por tanto, el legislador diferenció la creación de rentas para los entes territoriales de los impuestos para contribuir al financiamiento del deporte.

**43. Sentencia 19494 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

Observado lo anterior, encuentra la Sala que el Municipio demandado incurrió en violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y transgredió, también, el artículo 683 del Estatuto Tributario que ordena que la actuación de los funcionarios públicos con atribuciones y deberes relacionados con la determinación de los impuestos, debe estar siempre ajustada a la “aplicación recta de las leyes”. Lo anterior porque no analizó la respuesta al requerimiento especial como tal y negó al contribuyente la posibilidad de impugnar la decisión administrativa con el recurso de reconsideración que procedía contra el acto de determinación. En definitiva, omitió el proceso de determinación del impuesto.



**44. Sentencia 19754 del 05 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la Sala reitera la posición y llega a la conclusión de que en el presente caso el inciso cuarto del artículo 22 del Acuerdo 034 del 22 de diciembre de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, es contrario a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, según ya se explicó.

**45. Auto 20295 del 25 de mayo de 2014 (Consejo de Estado)**

Ahora bien, el acto por medio del cual el Municipio de Valledupar dejó sin efectos el acuerdo de pago suscrito con la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata no es un acto definitivo, es un acto de ejecución, en tanto pretende que la administración inicie el proceso de cobro de la obligación contenida en las resoluciones de aforo que, como se dijo, son los títulos ejecutivos para iniciar el cobro coactivo. En este orden de ideas y como lo que realmente pretende la demandante es que se declare que la obligación de pagar se extinguió en razón de la Ley 1493 de 2011, esta circunstancia, se reitera, debe ser discutida en el proceso de cobro coactivo como excepción.

**46. Sentencia 154-01 del 02 de abril de 2014 (Consejo de Estado)**

El impuesto a vehículos automotores es de carácter nacional. Si bien los entes territoriales son dueños del recaudo, solo tienen a su cargo la administración del mismo. Por lo tanto, el legislador es el único facultado constitucionalmente para fijar sus elementos. Debido a que la Ley 488 de 1998 no incluyó los vehículos oficiales como sujetos pasivos del tributo, no puede el ente territorial hacer extensivo el impuesto a vehículos que no se encuentran expresamente gravados, precisa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**DOCTRINA**

**COMERCIO**

**1. Concepto 220-97469 del 22 de junio de 2014 (Supersociedades)**

En lo que corresponde a la posibilidad de transformar una entidad sin ánimo de lucro en sociedad comercial, es preciso observar que en varios pronunciamientos esta entidad ha manifestado la imposibilidad jurídica para realizar esta operación, para el efecto, cito apartes del oficio 220-104645.

**2. Concepto 220-89130 del 17 de junio de 2014 (Supersociedades)**

Una sociedad puede liquidarse en forma voluntaria o a través de un proceso judicial, el cual señala la forma de notificar a los acreedores.

**3. Concepto 220-87352 del 10 de junio de 2014 (Supersociedades)**

El suplente del representante legal que no ha actuado, valga decir que no ha reemplazado al principal, no puede ser tenido como administrador de la compañía (Ver oficio mencionado) y por ende, de no tener alguna participación en el capital social no tiene capacidad para votar los balances y las cuentas de fin de ejercicio (artículo 185 de la legislación mercantil).

**4. Concepto 220-87267 del 10 de junio de 2014 (Supersociedades)**

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que “la transferencia de cuotas con ocasión de una adjudicación no constituye reforma estatutaria y para que la misma tenga plena operancia basta que en el registro mercantil se inscriba el

acta de liquidación, cuando aquella se derive de la liquidación de una sociedad, conforme a los artículos 247 del Código de Comercio y 643 del Código de Procedimiento Civil o de la sentencia de participación, o del acto contentivo de la adjudicación, tratándose de la adjudicación por causa de muerte o de la liquidación de la sociedad conyugal, al tenor del numeral 7 del artículo 611 del Código de Procedimiento citado y del numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil, todo ello sin perjuicio de la obligación de protocolizar en una notaría y mediante escritura pública los documentos señalados.

**5. Concepto 220-87266 del 10 de junio de 2014 (Supersociedades)**

ii) Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende, de una parte, que el liquidador será designado por el juez del concurso, en este caso, la Superintendencia de Sociedades, en la providencia que ordene la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, y de otra, que el mencionado administrador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñara las funciones previstas en la ley, entre ellas la de cumplir no solamente las obligaciones adquiridas por aquella sino las derivadas de la ley, como son los impuestos fiscales o tributarios.



**6. Concepto 220-87265 del 10 de junio de 2014 (Supersociedades)**

Sobre el particular, me permito manifestarle que el inciso segundo del artículo 156 del estatuto mercantil de manera expresa señala que las utilidades de una compañía deben ser pagadas a los asociados, dentro del año siguiente a la fecha en que fueron decretadas. Es claro entonces que si estas fueron decretadas en una reunión del máximo órgano social, ajustada en un todo a la mayoría establecida para tal efecto, a título de ejemplo, el 28 de marzo de 2014, las mismas deben ser canceladas a los asociados a más tardar el 27 de marzo de 2015. Ahora bien, partiendo de la base que una vez decretado el pago de los dividendos y fijados los plazos para ello por parte del máximo órgano social, surge una obligación cierta a cargo de la sociedad y un derecho de crédito para el asociado, este último es el llamado a disponer de ese derecho eminentemente económico y por ende, bien puede aceptar de manera individual que el pago que nos ocupa se realice en un mayor plazo al fijado en el artículo 156 mencionado.

**7. Concepto 220-72760 del 14 de mayo de 2014 (Supersociedades)**

En consecuencia, a juicio de esta Oficina y sin perjuicio de lo que sobre la materia se establezca en la normatividad fiscal, las facturas emitidas por el sistema POS, correos electrónicos, mensajes de datos y archivos electrónicos, así como toda la correspondencia que esté directamente relacionada con los negocios sociales, hace parte

integrante de la contabilidad y como tal, su conservación y reproducción está sujeta al término de diez 10 años, para lo cual se deben emplear los medios técnicos establecidos en la ley.

## **CONTABILIDAD**

**8. Concepto 361 del 24 de julio de 2014 (CTCP)**

Por lo anterior, el administrador debe ceñirse a lo indicado en el Reglamento de Propiedad Horizontal y las disposiciones de la Asamblea General, en caso de que se establezca que la persona que ejerza el cargo de contador sea diferente a la persona que ejerza el cargo de administrador. De lo contrario, no se considera improcedente que una persona en calidad de administrador sea adicionalmente el contador. No obstante lo anterior, cabe decir que por razones de control interno, no es conveniente que las funciones de administración y registro estén en cabeza de la misma persona, puesto que esto implica una concentración de funciones que puede ser riesgosa para la entidad, al margen de que legalmente sea viable.



**9. Concepto 326 del 17 de julio de 2014 (CTCP)**

Por lo anterior, la Asamblea General de Copropietarios debe evaluar la determinación de la cuantía de las cuotas ordinarias con base en la mejor estimación de gastos que la Copropiedad efectuará en el desarrollo de sus actividades durante el período anual. Dado que la ley habla de presupuesto anual, en caso de considerarse necesario su ajuste, la Asamblea tendría que reconsiderar el presupuesto para ajustar la cuota de administración correspondiente.

**10. Concepto 141 del 15 de julio de 2014 (CTCP)**

En conclusión, los revisores fiscales deberán, según la importancia y materialidad de los hallazgos, informar en su orden al gerente, junta directiva o asamblea de socios, sobre las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la sociedad, habiendo previamente informado a la administración sobre los hallazgos encontrados en el desarrollo de su trabajo.

**11. Concepto 280 del 12 de junio de 2014 (CTCP)**

Según el CTCP, no existe un impedimento expreso en el que se prohíba a un contador público firmar la certificación de las personas dependientes a su cargo (Ley 1607 de 2012). Situación diferente, si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal, debido a que el Art. 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente.

**12. Concepto 284 del 10 de julio de 2014 (CTCP)**

¿Qué obligaciones contables tiene una asociación de producción piscícola?

**13. Concepto 100 del 04 de junio de 2014 (CTCP)**

Así las cosas, la consultante podrá contratar los servicios de un contador público mediante un contrato laboral, para que ejerza las funciones de revisor fiscal, sin contravenir ninguna disposición vigente.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**14. Doctrina 47196 del 04 de agosto de 2014 (DIAN)**

En ese orden de ideas el requisito enunciado en el numeral 1° literal b) del artículo 6° del Decreto número 4910 de 2011, relacionado con el número de trabajadores vinculados, para aquellas nuevas pequeñas empresas constituidas bajo la modalidad de personas jurídicas debe entenderse como una manifestación que se hace al inicio de la actividad, sin que para ese momento la ausencia de vinculación de trabajadores implique el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma, pues como ya se señaló el objetivo del legislador es la consolidación de estas empresas para que puedan generar empleo, requisito que se puede verificar en los términos del artículo 7° cada año por parte de la Administración. Así las cosas, se aclara la tesis jurídica contenida en el oficio 068204 del 24 de octubre de 2013.



**15. Doctrina 48258 del 11 de agosto de 2014 (DIAN)**

En este contexto, se colige que por regla general, en los contratos sean civiles, comerciales o administrativos en donde esté involucrada la prestación de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, indistintamente de la forma en que se pacte el servicio, de la denominación de la remuneración, o de los elementos o maquinaria utilizada para su prestación (Oficio No. 072394 del 13 de noviembre de 2013), la parte contratante deberá verificar la afiliación y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que le correspondan al contratista según la ley. A contrario sensu, en los contratos que no impliquen la prestación de un servicio personal, tales como los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, no resulta aplicable la verificación prevista en el artículo 3° del Decreto 1070 de 2013, modificado por el artículo 9° del Decreto 3032 de 2013.

**16. Doctrina 885 del 31 de julio de 2014 (DIAN)**

Tema: Impuesto de renta.  
Descriptores: Clasificación de las personas naturales. Fuentes formales: Estatuto Tributario artículos 126-1, 188, 329, 330, 331, 332, 339, 340; Ley 546 de 1999 artículo 4°; Ley 1429 de 2010 artículo 4°; Ley 1607 de 2012 artículos 3°, 10°; Decreto 1787 de 2004 artículo 2°; Decreto 3032 de 2013 artículos 2°, 8°, 9°; Oficio 039137 del 25 de mayo de 2007;

Oficio 054801 del 30 de agosto de 2013.

**17. Doctrina 45542 del 29 de julio de 2014 (DIAN)**

La preguntar versa sobre los retiros de estos aportes sin el cumplimiento del requisito de permanencia frente a lo cual este despacho considera, luego de una interpretación integral de la norma, que en efecto su retiro en estas condiciones implica que este ingreso gravado debe informarse en la declaración de renta del contribuyente y debe practicarse la correspondiente retención en la fuente.

**18. Doctrina 37427 del 20 de junio de 2014 (DIAN)**

Progresividad en el pago del impuesto de renta (ley 1429 de 2010). Procedimiento para establecer la pérdida del beneficio por incumplimiento de requisitos.

**19. Doctrina 34167 del 06 de junio de 2014 (DIAN)**

Para la Dian, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 240-1 del E.T. la tarifa especial del 15% del impuesto sobre la renta es aplicable a las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca, exceptuando expresamente a los usuarios comerciales a quienes se aplica la tarifa general vigente.



## IVA

### **20. Doctrina 47195 del 04 de agosto de 2014 (DIAN)**

El peticionario solicita la reconsideración entre otros aspectos porque en la doctrina expuesta se indica como hecho relevante para que proceda la exención “el lugar de celebración el contrato”, supuesto no consagrado en la Ley objeto del beneficio, especialmente en lo señalado por el literal d) del artículo 22 de la Ley 47 de 1993, que reza: “d) La prestación de servicios destinados o realizados en el territorio del Departamento Archipiélago”. Obsérvese que el legislador efectivamente condicionó únicamente la prestación de servicios destinados o realizados en dicho Departamento, lo que de suyo deja por fuera el criterio del lugar donde deba celebrarse el contrato. Quiere ello decir en últimas, que el hecho del lugar de la celebración del contrato es irrelevante para la procedencia de la exención en comento, por lo que en este sentido deberá aclararse la doctrina contenida en el oficio 0320260 (sic) del 19 de mayo de 2014.

### **21. Doctrina 45767 del 29 de julio de 2014 (DIAN)**

La DIAN confirma su tesis respecto a que la venta de cualquier bien corporal mueble -por ejemplo, un aerodino de servicio público importado por el sistema de leasing- situado en Colombia, salvo aquellos excluidos del gravamen, se encuentra sometida al impuesto sobre las ventas,

independientemente de si el negocio celebrado sobre el mismo se produjo en el exterior, en razón a la mera circunstancia de su ubicación material en el territorio nacional.

## NIIF

### **22. Concepto 358 del 23 de julio de 2014 (CTCP)**

2. Para las empresas del Grupo 1 en el período de transición, año 2014, los libros oficiales deberán llevarse para todos los efectos legales de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la expedición del Decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3024 de 2013, dado que la construcción de la información financiera con base en el nuevo marco técnico normativo para este período no será puesta en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento, y en el período de aplicación, año 2015, los libros oficiales deberán llevarse para todos los efectos legales con el nuevo marco técnico normativo.

### **23. Concepto 146 del 09 de junio de 2014 (CTCP)**

Esto sin, perjuicio de que en los requerimientos de revelación se establezca la obligación de informar aspectos similares a los contabilizados en cuentas de orden; tales como: activos contingentes pasivos contingentes, diferencias entre bases contables y fiscales.



**24. Concepto 360 del 24 de julio de 2014 (CTCP)**

Cabe recordar, que teniendo en cuenta que la contabilidad debe ser llevada para efectos legales de acuerdo con la normatividad anterior hasta el 31 de diciembre de 2014 para el grupo 1, durante el año 2014, la entidad de la consulta debe llevar la contabilidad oficial de acuerdo con el Decreto 2649 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014 y de ahí en adelante de acuerdo con el marco técnico normativo del Grupo 1.

**25. Concepto 344 del 17 de julio de 2014 (CTCP)**

Según el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, los notarios están sometidos al cumplimiento de la Ley 1314 de 2009, por cuanto están obligados llevar libros de contabilidad de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 1347 de 1970 y, por lo tanto, deben clasificarse en el grupo que les corresponda en función de las condiciones señaladas en los decretos reglamentarios de la citada Ley.

**26. Concepto 309 del 10 de julio de 2014 (CTCP)**

El CTCP reitera que, de conformidad con el Decreto 3022 de 2013, las empresas del grupo 2 que puedan aplicar voluntariamente normatividad del grupo 1 sujetándose al cronograma de aplicación del grupo 2, deberán informar a la Superintendencia que vigile, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto, esto es, el 27 de febrero de 2013.

**27. Concepto 106 del 12 de junio de 2014 (CTCP)**

En conclusión, el CTCP ha propuesto que los estándares incluidos en el documento que se encuentra en discusión pública, sean aplicados sin modificación; sin embargo, para determinar si los estándares van a ser objeto de alguna modificación, habrá que esperar hasta que finalice el debido proceso en relación con la adopción de las normas de aseguramiento de información financiera para la convergencia hacia estándares internacionales. Es de aclarar que el documento no hace ninguna referencia a la revisoría fiscal ni propone ningún cambio en relación con esta figura.

**28. Concepto 261 del 09 de junio de 2014 (CTCP)**

El marco conceptual de las NIIF, que está contenido en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012 (párrafo 4.55) o del Decreto 3022 de 2013 (párrafo 2.3) el costo histórico para los activos se define como el importe de efectivo y otras partidas pagadas, o como el valor razonable de la contrapartida entregada a cambio en el momento de la adquisición.



**29. Concepto 269 del 12 de junio de 2014 (CTCP)**

Considerando todo lo anterior, si el Revisor Fiscal evidencia en la fecha de aplicación del nuevo marco técnico normativo dispuesto en el Decreto 2784 de 2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013, el Decreto 3022 de 2013 y el Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013 que la contabilidad no se lleva conforme a las normas legales como lo expresa el artículo 208 del Código de Comercio, deberá reflejar esta situación en su dictamen, so pena de exponerse a las sanciones que se contemplan en la legislación colombiana por la violación de las normas de auditoría aceptadas en el país.

**30. Concepto 255 del 09 de junio de 2014 (CTCP)**

Los consorcios y uniones temporales pueden asimilarse al concepto de Acuerdo Conjunto de las normas internacionales de información financiera. Para que un acuerdo conjunto exista, siempre se requerirá la existencia de un acuerdo contractual y la decisión de las partes de compartir el control. Los acuerdos conjuntos según las normas aplicables para el grupo 1 (NIIF 11 acuerdos conjuntos) pueden adoptar la forma de Negocios Conjuntos u Operaciones Conjuntas.

**31. Concepto 200 del 09 de junio de 2014 (CTCP)**

2. No existe una norma que diferencie el manejo de los Costos Indirectos de Fabricación dependiendo del bien que ese elabore, la NIC 2 de Inventarios

aplica de manera general a los inventarios enunciados por el consultante.

**32. Concepto 191 del 09 de junio de 2014 (CTCP)**

Período de transición y fecha del estado de situación financiera de apertura compañía grupo 3 creada en 2014.

**33. Concepto 145 del 09 de junio de 2014 (CTCP)**

1. ¿Quiénes deben aprobar el Balance de apertura? 2. ¿Qué órgano interno de la compañía debe aprobarlo? 3. ¿Plazo máximo para la aprobación? 4. ¿El balance de apertura debe ser auditado?

**34. Concepto 160 del 06 de junio de 2014 (CTCP)**

Los derechos en clubes sociales y deportivos pueden ser reconocidos como activos, siempre que se cumpla lo establecido en los párrafos 4.8, 4.10, 4.44 y 4.45, del Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera contenido en el Decreto 2784 de 2012.

**OTROS**

**35. Doctrina 42555 del 18 de julio de 2014 (Dian)**

En este orden de ideas, el tenor literal de la normativa transcrita en precedencia, conduce a colegir en derecho que la facultad conferida a los Departamentos y al Distrito Capital por el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, no fue revocada con ocasión de la promulgación y vigencia del parágrafo 4 del artículo 227 de la Ley 1450 de 2010.



**36. Doctrina 48027 del 08 de agosto de 2014 (Dian)**

Así las cosas, se concluye que la suscripción por parte de entidades de derecho público de contratos de exploración y explotación no genera el pago de la referida contribución, así como en aquellos contratos que se suscriban conexos a estos y cuya finalidad se entienda referente a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales de aquellas actividades (exploración y explotación) situación está que deberá ser examinada en cada caso en concreto.

**37. Doctrina 829 del 16 de julio de 2014 (Dian)**

En este orden de ideas, deriva como corolario jurídico de lo precedente, que la contribución de obra pública consagrada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, se encuentra prorrogada y vigente en los términos establecidos por el artículo 1 de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010.

**38. Concepto 102 del 12 de junio de 2014 (CTCP)**

El inciso 1 del artículo 127 de la Constitución Nacional al referirse a las prohibiciones a los servidores públicos estableció lo siguiente: “Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.” Así las cosas, si los empleados públicos a los que

se les va a elaborar la declaración de renta y a expedir certificado de existencia y dependencia económica, encajan en la anterior prohibición, el peticionario debería abstenerse de prestar ese servicio, so pena de incurrir en una inhabilidad.

**PRECIOS DE  
TRANSFERENCIA**

**39. Doctrina 761 del 01 de julio de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, considerando que el tenor literal de la normativa transcrita es claro, basta con efectuar una interpretación meramente gramatical para determinar que el término de nueve meses otorgado a la administración tributaria en el artículo 260-10 del Estatuto Tributario y en el artículo 17 del Decreto 3030 de 2013, es para aceptar o rechazar la solicitud de acuerdo anticipado de precios; en otras palabras es el término con que cuenta la administración tributaria para resolver si acepta o no la solicitud del contribuyente para que haga parte del programa APAs.



**PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO**

**40. Doctrina 46736 del 04 de agosto de 2014 (DIAN)**

En este orden de ideas, de manera atenta nos permitimos reiterar la falta de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para otorgar plazos adicionales en la presentación de las declaraciones de impuestos nacionales, siendo tal facultad de carácter exclusivo y excluyente del señor Presidente de la República.

**41. Concepto 433 del 01 de agosto de 2014 (Defensoria)**

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero recomienda a la Dian imponer sanciones pecuniarias en lugar de proceder a clausurar establecimientos, imponiendo los sellos con la leyenda “cerrado por evasión”, cuando los errores son formales y no existe perjuicio para la Administración.

**42. Doctrina 45345 del 29 de julio de 2014 (DIAN)**

Tal como se desprende de la lectura del artículo 149 de la ley 1607 de 2012, para que un contribuyente se pudiera acoger a la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones debe pagar el total de la obligación principal, de no cumplirse con esta condición no es posible acogerse a lo preceptuado en la norma aquí señalada; en el caso en estudio, si bien es cierto el valor dejado es de \$25.000, esta suma conlleva a que el pago no se efectuara completo, perdiendo con ello la posibilidad de

acogerse a la condición especial de pago.

**43. Doctrina 41788 del 15 de julio de 2014 (DIAN)**

La Dian precisa que las consultas de su competencia que se le formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias deberán fijar el alcance de las disposiciones en materia tributaria a situaciones de hecho concretas y actuales.

**44. Doctrina 41648 del 15 de julio de 2014 (DIAN)**

Ahora bien, el análisis conduce sin embargo, a resolver si en la hipótesis prevista por el legislador, dentro de la vigencia de la norma, era preciso utilizar la transacción por mutuo acuerdo para resolver una solicitud en el caso de una sanción impuesta por disminución o rechazo de una pérdida fiscal, cuando la misma se encuentra en el requerimiento especial o en la liquidación oficial. Lo que a juicio de este Despacho no era viable, en razón a no darse los presupuestos de ley para acceder al mecanismo referido, tal y como se expresó en los párrafos precedentes.

**45. Doctrina 30264 del 16 de mayo de 2014 (DIAN)**

El término probatorio con el que cuenta la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera para recaudar pruebas fuera del territorio nacional será de tres (3) meses, término que correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó, precisa la Dian.



**46. Doctrina 394 del 07 de abril de 2014 (DIAN)**

Como se menciona la disposición transcrita, la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 de la referida Ley (Código General del Proceso), entre los cuales como se informa en el numeral 1 transcrito, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad, lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor para pagar una deuda sobre su salario o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas, las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial y al mismo tiempo la integración de todos los activos del deudor a la masa de bienes, teniendo en cuenta que no ingresaran a esta, los bienes afectados con patrimonio de familia.

**RETENCIÓN EN LA  
FUENTE**

**47. Doctrina 47563 del 06 de agosto de 2014 (DIAN)**

Esta norma fue materia de consulta para el caso de una odontóloga con un contrato de prestación de servicios profesionales con una Empresa Social del Estado, que utilizaba equipos, materiales e insumos de propiedad de esta

entidad y tenía algunas inquietudes sobre la aplicación del artículo 3° del Decreto 099 de 2013, consulta resuelta mediante Oficio 050810 del 10 de agosto de 2013. En este oficio se concluyó que esta persona pertenecía a la categoría tributaria de empleado razón por la cual sobre los pagos o abonos en cuenta le eran aplicables las disposiciones de retención en la fuente para empleados consagrados en los artículos 383, 384 y 387 del Estatuto Tributario y en los Decretos Reglamentarios 99 y 1070 de 2013.

**SEGURIDAD SOCIAL**

**48. Concepto 516681 del 05 de mayo de 2014 (Mintrabajo)**

Por último y en lo atinente a la obligación que tendría el contratante de verificar el adecuado pago de apodes del contratista, lo cual debe efectuar en el marco de lo previsto en el inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 1070 de 2013 modificado por el artículo 9 del Decreto 3032 del mismo año, se considera que es tarea permanente del contratante verificar que su contratista no incurra en conductas de evasión o elusión.



**49. Concepto 1751 del 05 de mayo de 2014 (Mintrabajo)**

En ese orden de ideas, se tiene que la persona que ostenta la calidad de pensionado y que recibe ingresos adicionales dada la asesoría que brinda, debe efectuar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre la totalidad de dichos ingresos, sin que la base de cotización deba exceder del tope máximo establecido de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –SMLMV.